

Al Despacho del Señor Juez, hoy Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024) con atento informe, que la anterior tutela se recibió por reparto, para que provea,

YENY ROCIO CABRERA SUAREZ
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CALLE 15 NO. 10-08 OFICINA 205 PALACIO DE JUSTICIA SOGAMOSO
J02PCTOSOGAMOSO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

TYBA: 15759310900220240000800
ACCIONANTE: LADY PATRICIA RODRIGUEZ ALBARRACIN
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DERECHOS: IGUALDAD Y TRABAJO
DECISIÓN: AVOCA TUTELA

Sogamoso, Febrero Dos (2) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La señora LADY PATRICIA RODRIGUEZ ALBARRACIN, persona mayor de edad, interpone acción de tutela contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil y representadas legalmente por su Director o Gerente o quien haga sus veces, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental a la IGUALDAD Y TRABAJO, en razón a que se encuentra participando del proceso de selección meritocrático para la formación de ternas con las cuales se llevará a cabo el nombramiento de los cargos de gerencia pública en el Sena, específicamente el puesto de subdirector de centro grado 02, y una vez se dio apertura al Proceso De Selección Directores Regionales Y Subdirectores De Centros De Formación SENA 2023 se postuló al cargo No. SC026 denominación y grado subdirector de Centro G02, regional Boyacá, dependencia Centro Minero; con sede habitual en la ciudad de Sogamoso, participando en termino de todas las etapas dentro del proceso de selección. Señala que la ESAP realizo la publicación de los resultados el día 2 de enero de 2024, y solo contaba con el día 3 del mismo mes y año para realizar las reclamaciones, como no le fue posible acceder a la plataforma el día de la publicación, hasta después de dicha fecha se percató que no le asignaron ningún puntaje para valorar su título como especialista en gestión ambiental de la Universidad Externado de Colombia, el cual certifica su idoneidad y especialización en ese campo, habiendo presentado la reclamación el día 12 de enero de la presente anualidad le fue negado mediante comunicado de fecha 15 del mismo mes y año, por lo que considera que dicha omisión le afecta sus derechos y por ende, siendo éste el Despacho competente para conocer de esta acción conforme lo dispuesto en los decretos 1382 de 2000 art. 1 núm. 1 y 2591 de 1991 art. 37,

R E S U E L V E:

1. Asumir el conocimiento de la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **LADY PATRICIA RODRIGUEZ ALBARRACIN** contra la **COMISIÓN NACIONAL**

DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el Director o Gerente o quien haga sus veces.

2. Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante con su escrito.
3. Ofíciase al Director o Gerente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el Director o Gerente o quien haga sus veces, y désele traslado de la Acción constitucional y sus anexos para que en el término de dos (2) días hagan las manifestaciones respecto a los hechos y pretensiones enunciados en el escrito de tutela presentada por la señora **LADY PATRICIA RODRIGUEZ ALBARRACIN** y, soliciten las pruebas que considere necesarias a la defensa de sus intereses.
4. Se vincula al **SENA** a la **ESAP** y désele traslado de la Acción constitucional y sus anexos para que en el término de dos (2) días hagan las manifestaciones respecto a los hechos y pretensiones enunciados en el escrito de tutela presentada por la señora **LADY PATRICIA RODRIGUEZ ALBARRACIN** y, soliciten las pruebas que considere necesarias a la defensa de sus intereses.
5. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SENA y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA para que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes en el PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023, puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las mencionadas entidades deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.
6. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SENA y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA para que por su intermedio se para que, mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a todos los aspirantes en el PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional
7. Infórmese lo pertinente al señor **DIRECTOR /GERENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para que si a bien lo tiene se haga parte en la presente tutela.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RICARDO BENJAMIN GRANADOS BECERRA

RBGB/MGAG

Sogamoso, 30 de enero de 2024

Señor:

JUEZ REPARTO.

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: LADY PATRICIA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN

Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP-

Derechos Vulnerados: MERITO, OPORTUNIDAD.

LADY PATRICIA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.361.292 expedida en la ciudad de Sogamoso - Boyacá, me dirijo a su Despacho en el ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política. Esta acción la interpongo en contra del Servicio Nacional De Aprendizaje SENA y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, argumentando que dichas entidades vulneraron mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD** y al **TRABAJO**, así como cualquier otro derecho fundamental que se pueda encontrar vulnerado durante este proceso constitucional. Esta fundamentación se basa en los siguientes motivos:

HECHOS

PRIMERO: A través de la Resolución número 01-01555 de 2023, el director general del Servicio Nacional De Aprendizaje SENA dispuso la apertura del proceso de selección meritocrático para la formación de ternas con las cuales se llevará a cabo el nombramiento de los cargos de gerencia pública en el Sena, específicamente el puesto de subdirector de centro grado -02

SEGUNDO: El artículo 26 del Decreto 249 de 2004 establece que: "*los subdirectores de los centros de formación profesional integral de Sena son funcionarios de libre remoción por parte del director general del Sena en todo caso su nombramiento deberá realizarse mediante un proceso de selección de mérito para tal fin deberá realizarse una selección de por lo menos (3) tres candidatos por cada centro.*"

TERCERO: El Sena formalizó un contrato con la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP con el propósito de elaborar, ensamblar y aplicar las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales a los aspirantes a los cargos de director regional y subdirector de centro de formación profesional del Sena. Asimismo, el contrato incluye la atención de reclamaciones y acciones judiciales correspondientes, junto con la realización

de la operación tecnológica y logística integral necesaria para llevar a cabo el proceso meritocrático.

CUARTO: Una vez se dio apertura al PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023 me postule al cargo N° SC026 denominación y grado subdirector de Centro G02, regional Boyacá, dependencia Centro Minero; con sede habitual en la ciudad de Sogamoso, participando en termino de todas las etapas dentro del proceso de selección, de acuerdo a lo señalado a través del sitio web <http://concurso2.esap.edu.co/directivossena2023/> , y/o la página web del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/meritocracia.aspx>.

QUINTO: Presenté las pruebas respectivas en la fecha señalada por la entidad y de acuerdo a lo indicado en el numeral 8.5 del Anexo de las Resoluciones 1-01554 y 1-01555 de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP realizó la publicación del listado de resultados preliminares de Valoración de Antecedentes de los procesos de selección para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional y Subdirector de Centro, dichos resultados fueron publicados el 2 de enero de 2024, día en que por circunstancias totalmente ajenas a mi voluntad, no tuve acceso a los resultados publicados. Las reclamaciones contra los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes podían ser elevadas únicamente el 3 de enero de 2024, de conformidad a lo señalado en el numeral 8.6 del Anexo de las Resoluciones que orientaban la realización del proceso de selección.

SEXTO: Cuando revisé los resultados mencionados, noté que no se asignó ningún puntaje para valorar mi título como especialista en gestión ambiental de la Universidad Externado de Colombia, el cual certifica mi idoneidad y especialización en ese campo, como se puede observar en la siguiente imagen:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16936167593927	SC026	20	0	2	22	5	15	0	4	24	46
16938294601042	SC026	0	0	0	0	25	0	16	2	43	43
16938690298355	SC026	10	0	0	10	25	0	6	0	31	41
16932659694605	SC026	20	0	5	25	15	0	0	0	15	40
16934081323538	SC026	20	0	0	20	0	12	6	0	18	38
16939410530209	SC026	10	0	0	10	0	15	0	0	15	25

SÉPTIMO: Es importante señalar que, si bien los requisitos de formación académica exigían el título de posgrado en el nivel de maestría, la misma, fue convalidada por mi experiencia laboral acreditada de más de 200 meses que fue acreditada en las primeras etapas en el proceso de selección lo que me permitió continuar con la presentación de las pruebas el día 22 de octubre de 2023.

OCTAVO: El 12 de enero de 2024 presente mediante correo electrónico reclamación dentro del proceso de selección directores regionales y subdirectores de centros de formación SENA 2023, correo en el que expuse mi inconformidad. El 15 de enero de los corrientes de Convocatoria Directivos SENA 2023 <directivos-sena2023@esap.edu.co> respondieron lo siguiente:

Para: LADY PATRICIA RODRIGUEZ <ladypatriciar@yahoo.com>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024, 09:19:01 a. m. GMT-5

Asunto: RE: Reclamación dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023

12_530_375_20_0813

Respetada aspirante,

La fecha de publicación de los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes, así como la recepción de las reclamaciones contra los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes, fueron informadas en el comunicado de 21 de diciembre de 2023 en la plataforma del proceso de selección, y en cumplimiento al numeral 8.5 del Anexo de las Resoluciones.

En consecuencia, el listado de resultados preliminares de la fase se publicó el 2 de enero de 2024, y la fecha de interposición de reclamaciones transcurrió el 3 de enero del presente año. Igualmente, no se encuentra que haya allegado alguna comunicación dentro de este término.

Por lo tanto, no es posible atender su reclamación ya que es considerada extemporánea, al haber sido elevada por fuera del término señalado previamente.

Cordialmente,



Convocatoria Directivos SENA 2023

Dirección Procesos de Selección

directivos-sena2023@esap.edu.co

www.esap.edu.co

NOVENO: La situación descrita me sitúa en una posición desfavorable en comparación con otros aspirantes, lo que constituye una clara vulneración de mi derecho a la igualdad. Es fundamental destacar que todos los documentos solicitados durante el proceso de convocatoria fueron debidamente cargados, incluyendo mi título de especialista. Sorprendentemente, dicho título no fue evaluado ni calificado en esta fase del proceso, generando una discrepancia injusta en la evaluación de mi idoneidad y experiencia en el campo. Este hecho pone de manifiesto la necesidad de una revisión detallada para garantizar una evaluación justa y equitativa de todos los aspectos relevantes de mi perfil profesional.

DECIMO: Enfatizo que, debido a fuerza mayor, me resultó humanamente imposible presentar la reclamación en el tiempo estipulado. No obstante, recurro a una garantía constitucional de mayor jerarquía para salvaguardar mis derechos a la igualdad y al trabajo. Solicito que se ampare la posibilidad de que continúe en el proceso de convocatoria, ya que la ESAP omitió considerar, en la valoración de antecedentes, mi título formal de especialidad en gestión ambiental. Esta omisión me coloca en una posición desfavorable e inequitativa

frente a los demás aspirantes, situación que debe ser corregida para garantizar un proceso de evaluación justo y equitativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

La Escuela de Administración Pública (ESAP) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al publicar los resultados preliminares de valoración de antecedentes el 2 de enero de 2024, desconocieron mis derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad. Esta situación se evidencia en la omisión de la valoración y calificación de mi título de especialista por parte de la ESAP, generando una desigualdad frente a mis compañeros. La ausencia de los puntos que dejaron de asignarme me coloca en desventaja en el proceso de selección, excluyéndome de la posibilidad de formar parte de la terna y ser elegido para el cargo al que postulé. Esta situación vulnera mis derechos y afecta mi participación justa y equitativa en el proceso de selección.

Respecto a la violación de mis derechos fundamentales me permito manifestar lo siguiente:

De carácter Constitucional:

- ARTÍCULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene

derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. - ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar.

Procedencia de la acción de tutela.

Como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable: - El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley - El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. - Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 contempla, en su artículo 6 que "la acción de tutela no procederá: 1o) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"

Frente al derecho a la igual es importante también recordar que: El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuando existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo "(...) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter

general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)" Continua la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando: "(...) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone: "Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.

Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la

organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno. El reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334)

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado. Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor. Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.
2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial. No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.
3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.
4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa, pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.
5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.

PRETENSIONES:

1. Se tutele mi derecho fundamental **AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD.**
2. Que, en tal virtud, se ordene a LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, revisar y validar mi título como especialista en gestión ambiental de la Universidad Externado de Colombia.
3. Ordenar a la ESAP, la asignación de los puntos previa revisión del numeral dos de la presente pretensiones y de este modo ajustar los puntajes del PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023 al cargo N° SC026 denominación y grado subdirector de Centro G02, regional Boyacá, dependencia Centro Minero; con sede habitual en la ciudad de Sogamoso, que me inscribí toda vez que presenté un documento LEGAL y que cumple con el requerimiento de este concurso.
4. Como medida cautelar, se ordena la suspensión del PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACIÓN SENA 2023 hasta tanto se resuelva mi solicitud en particular.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Título como especialista en gestión ambiental de la Universidad Externado de Colombia.
2. Resultados preliminares valoración de antecedentes.
3. Reclamación interpuesta por la suscrita
4. Respuesta a la reclamación.
5. Respuesta de otra reclamación que se había realizado.
6. Formato de inscripción y requisitos del concurso de méritos.

NOTIFICACIONES

Accionante:

LADY PATRICIA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN.
Calle 12 No 30-35 o Carrera 51c Bis No 40b 40,
Correo electrónico ladypatrici@yaho.com
Celular 3163633175.

Accionada:

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP,
Calle 44 53-37
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co.

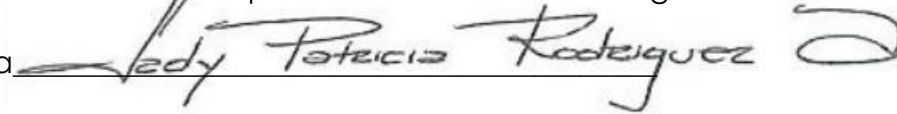
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.
Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia
judicialboyaca@sena.edu.co

Atentamente,

LADY PATRICIA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN

C.C. N° 46.361.292 expedida en la ciudad de Sogamoso

Firma

A handwritten signature in black ink, reading "Lady Patricia Rodríguez Albarracín", is written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a large, stylized flourish at the end.